

quiebra y relacion circunstanciada de las operaciones que hayan hecho y de toda su administracion, y se oirán las observaciones que haga el fallido.

74. Los acreedores en vista de todo, podrán celebrar con el fallido dentro del tercero dia, el convenio que les parezca mas ventajoso. En ningun caso podrá celebrarse convenio alguno entre los acreedores y el fallido, sino después de practicadas todas las formalidades prescritas hasta este artículo por la presente ley. El convenio que se celebrare en contravencion de lo prevenido, será nulo. Tambien lo será el de esperas si el fallido no da la fianza que exigieren los acreedores, de que les pagará á los términos que se le concedan. La fianza debe ser á satisfaccion de los que la pidieren. Si en el convenio de esperas solo consiente la mayor parte de los acreedores, como se previene en el art. 76, y no exigieren la fianza, esta se otorgará entonces á satisfaccion de los que disintieron y por el valor de sus créditos si la pidieren.

75. No pueden celebrar convenio: los alzados, los fallidos fraudulentos, ni los que habiendo obtenido su libertad bajo de fianzas, se hubieren fugado y no se presentaren siendo llamados por el tribunal que conoce de la quiebra.

76. Para que el convenio pueda celebrarse y obligue á todos, es necesario que se haga en junta general y que consienta en él la mayor parte de los acreedores presentes, regulándose la mayoría segun se ha establecido en el artículo 53.

77. La mujer del fallido no tiene voto en las determinaciones relativas al convenio.

78. Los acreedores de la quiebra con título de dominio, los hipotecarios con hipoteca especial registrada, los que es-

tén asegurados con alguna prenda ó privilegio, pueden abstenerse de tomar parte en la resolucion de la junta sobre convenio, y haciéndolo así, no les pararán las resoluciones perjuicio en sus respectivos derechos. Pero si quisieren conservar voz y voto en el convenio, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio de la preferencia de sus créditos.

79. El convenio entre el fallido y los acreedores se firmará en la misma junta que se haga, bajo pena de nulidad y responsabilidad al escribano que lo autorice.

80. Ningun acreedor puede hacer un convenio particular con el fallido, y si lo hiciere, será nulo y perderá los derechos de cualquiera especie que tenga sobre la quiebra, y el fallido será calificado de culpable.

81. El convenio solo puede reclamarse: primero, por defecto de las formas prescritas para la convocacion, deliberacion ó decision de las juntas; segundo, por colusion entre el fallido y algun acreedor concurrente para votar en favor del convenio; tercero, por falta de legitimidad de alguna de las personas que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría.

82. Las oposiciones que se hicieren al convenio, se interpondrán en los ocho dias siguientes al en que se hubiere celebrado por todo término, y en otro igual se sustanciarán y decidirán en juicio verbal con audiencia del fallido y de los síndicos; admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia. Las apelaciones se decidirán en la misma forma y dentro de igual término, contado desde que se reciba la acta del juicio.

83. Ningun convenio obligará sin haber tenido la aprobacion judicial, que debe concederse ó negarse dentro de

ocho días, contados desde el día en que se celebre el convenio. Si durante este término se hubieren deducido oposiciones, el tribunal decidirá sobre la oposición y sobre la aprobación en una misma sentencia.

84. No haciéndose oposición al convenio en tiempo hábil, deferirá el tribunal á su aprobación, á menos que resulte contravención manifiesta á las reglas prescritas en esta ley para su celebración, ó que el fallido se halle en alguno de los casos del art. 75.

85. Aprobado el convenio, será obligatorio para todos los acreedores, ya sean reconocidos ó no reconocidos, presentes ó ausentes, y aun para los que se hallen fuera del territorio de la república. Los síndicos procederán desde luego á hacer entrega al fallido, por ante el tribunal, de los bienes, efectos, libros y papeles, rindiéndole cuenta de su administración en los quince días siguientes. En caso de contestación sobre las cuentas, usarán las partes de su derecho por separado, ante el tribunal de la quiebra.

86. No se admitirá recurso alguno del auto de aprobación del convenio, sino el de rescisión ante el mismo tribunal por causa de dolo descubierto después de la aprobación y que resulte de la disimulación del activo ó de la exageración del pasivo. El juicio de rescisión es verbal, como el de oposición, y de igual duración.

87. En virtud del convenio quedan extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remisión al fallido, aun cuando este venga á mejor fortuna ó le quede algún sobrante de los bienes de la quiebra, á menos que no se hubiese hecho pacto expreso en contrario.

## SECCION OCTAVA.

*De la union de acreedores.*

Art. 88. Si no hubiere convenio, los acreedores se hallarán de pleno derecho en estado de union. Y en vista del estado de la administracion que presentarán los síndicos provisionales, deliberarán en junta y decidirán por mayoría de votos, computada segun lo prevenido en el art. 53 sobre la permanencia ó reemplazo de los síndicos provisionales. Los acreedores con título de dominio, los hipotecarios con hipoteca especial registrada, y los que estén asegurados con alguna prenda ó privilegio, tendrán voz y voto en esta deliberación.

89. Los nuevos síndicos que se nombren, y que no podrán pasar de tres, son definitivos, tomarán cuentas á los provisionales y se encargarán de la administracion y de todas las operaciones conducentes á la liquidacion y conclusion de la quiebra.

90. Los síndicos rectificarán, si fuere necesario, la manifestación del estado activo y pasivo de la quiebra, procediendo á la liquidacion de toda clase de cuentas dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento ó acuerdo sobre su continuacion: en cuanto á la administracion, se observará lo prevenido en la seccion quinta.

91. Los síndicos definitivos pueden ser reemplazados por otros que nombre la junta de acreedores siempre que lo crea conveniente.

92. Si á consecuencia de las operaciones de los síndicos se contrajesen obligaciones ó se hicieren negocios que excedieren del activo de la union, los acreedores que hubieren

autorizado estas operaciones, serán solos los responsables al exceso del activo, dentro de los límites de la aprobación que hubieren dado, y contribuirán al pago de lo que exceda del activo á prorata de sus créditos.

93. Los síndicos de la union podrán transigir con acuerdo de los acreedores y aprobación del tribunal, sobre toda especie de derechos que pertenezcan al fallido, no obstante cualquiera oposicion de su parte. En las transacciones anteriores al estado de union y sobre bienes raíces, se necesita el consentimiento del fallido.

SECCION NOVENA.

*Graduacion y pago de créditos.*

Art. 94. Puesta la administracion de la quiebra al cargo de los síndicos definitivos y hecha la rectificacion que previene el art. 90, procederán en el término de ocho dias á la clasificacion de los créditos reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados: en el primero se comprenderán los acreedores con accion de dominio; en el segundo los hipotecarios por ley ó por contrato; en el tercero los escriturarios, y en el cuarto los comunes.

95. Estos estados se entregarán al tribunal que conoce de la quiebra, el cual dentro de ocho dias proveerá el auto en que rectificará la clasificacion, si fuere necesario, y hará conforme á derecho, la graduacion con que deben ser pagados los créditos; y en el mismo auto mandará reunir la junta de acreedores, en la que les manifestará la graduacion que hubiere hecho y las razones en que se ha fundado, e igualmente les dará cuantas instrucciones pidan con relacion á este objeto. El tribunal se arreglará, al hacer la graduacion,

á las leyes vigentes, mientras se expide la ley general que gradúe el órden con que deben ser pagados los créditos.

96. La facultad de reclamar la graduacion y los juicios para la decision de estos reclamos, seguirán los mismos términos, forma y trámites que quedan prescritos respecto de la legitimidad de créditos en la seccion sexta.

97. No se procederá al pago de los acreedores concurrentes, sino después de haber puesto en depósito la parte correspondiente á los acreedores residentes fuera del territorio de la república, y demás á quienes se concede mas largo plazo que el comun en el art. 68. Igual depósito se hará respecto á los acreedores sobre cuya legitimidad no se haya resuelto definitivamente. Cuando la cantidad de estos créditos no aparezca en el balance de una manera exacta, el tribunal, oyendo á los síndicos, decidirá la cantidad que deba depositarse.

98. Los acreedores que no presentaren los documentos justificativos de sus créditos en los diversos plazos que para todos, segun sus casos, se han prescrito en la presente ley, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes, para percibir las porciones que les corresponda, bajo esta calidad, en los dividendos que estuvieren aun por hacerse cuando intentaren su reclamacion, precediendo el reconocimiento de la litigimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á expensas de los mismos acreedores morosos, con citacion y audiencia de los síndicos.

99. Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oidos.

100. La venta de los bienes muebles que no sean efec-

tos de comercio, y la de los raíces, se hará en pública subasta y con todas las solemnidades de derecho, previo el justiprecio hecho por peritos, nombrado uno por los síndicos y otro por el fallido, ó por el tribunal en su defecto. En caso de discordia, el tribunal nombrará el tercero.

101. Cuando para cubrir á los acreedores no fuere necesaria la enajenacion de todos los bienes del fallido, se le reservarán, en cuanto pueda ser sin perjuicio de los acreedores, aquellos que él elija.

102. Si concluida la graduacion no se pudiere conseguir en pública subasta la venta de los bienes del concurso, ni aun con la rebaja de la tercera parte de su valor, ni el cobro de algunos créditos que cubran á los acreedores, se les adjudicarán los bienes segun su justiprecio, prefiriendo en la adjudicacion de lo mas útil á los de superior graduacion.

103. Los acreedores que distribuida la masa de los bienes ó su valor hayan quedado insolutos, conservarán su derecho para en caso que el deudor adquiera nuevos bienes.

104. Hecha la graduacion y venta de los bienes, los créditos serán pagados sin dilacion alguna segun el orden de la graduacion.

105. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno, y el tribunal decretará que se entreguen á sus dueños después de la junta ó sentencia ejecutoria en que hubiesen sido reconocidos como legítimos, y expedirá los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes para que se verifique la entrega, y en su virtud se tendrá por extinguida la representacion de los acreedores en la quiebra.

106. Se declaran ser de dominio particular para el efecto de ser especialmente reivindicados conforme al artículo anterior: 1.º Los bienes pertenecientes á la dote no estimados, y los parafernales que se conserven en poder del marido, y cuya calidad y recibo, así de los dotales como de los parafernales, conste por escritura pública. 2.º Los que el fallido hubiere recibido de cualesquiera personas en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufructo. 3.º Las mercaderías que tuviere el fallido en su poder por comision de compra, venta, tránsito ó entrega. 4.º Las letras, libranzas ó cualquiera otro papel que se hallaren en poder del fallido y se le hubieren remitido con el simple mandato de cobrarlas y guardar el importe á disposicion del remitente, sin endose ni expresion de valor que le traslade su propiedad; y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente. 5.º Los caudales remitidos al fallido fuera de cuenta corriente para entregarlos á personas determinadas, ó para satisfacer obligaciones ó cumplir cualquier otro encargo á nombre del remitente ó por cuenta de este. 6.º Las cantidades que se estuvieren debiendo al fallido por ventas que hubiere hecho de cuenta ajena, ó que habiéndole sido pagadas no hayan entrado por compensacion en cuenta corriente entre el fallido y el comprador, y las letras ó pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no estén extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligacion procede de ellas y que existian en poder del fallido por cuenta del propietario para hacerla efectiva y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si no estuviere pasada la partida en cuenta corriente entre el propietario y el fallido. 7.º Los

gêneros vendidos al fallido á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, y que al tiempo de declararse la quiebra están todavía en camino sin haber entrado en los almacenes del fallido, ó en los de aquel que este hubiere comisionado para venderlos; mas no podrán ser revindicados si antes de su llegada á los almacenes han sido vendidos sin fraude, en vista de la factura ó conocimientos, ó cartas de porte. 8.º Las mercaderías vendidas al fallido á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, ínterin subsistan embaladas en los almacenes del fallido ó en los términos en que se hizo la venta, y cuya identidad conste y puedan distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos. 9.º Las mercaderías que el fallido hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en el paraje conocido para hacerla, ó que después de cargadas, de orden y por cuenta y riesgo del comprador se le hubieren remitido las cartas de porte ó los conocimientos.

107. Podrán ser retenidas por el vendedor las mercaderías por él vendidas y cuyo precio ó parte de él no le ha sido pagado, siempre que no hayan sido entregadas ó que no hayan sido remitidas, sea al fallido, sea á un tercero por su cuenta.

108. En el caso del artículo anterior y en los de los párrafos 7.º, 8.º y 9.º del 106, tendrán los síndicos bajo la autorizacion del tribunal la facultad de reclamar ó retener para la masa los gêneros comprados, pagando al vendedor el precio convenido entre él y el fallido.

109. En ningun caso tendrá lugar la revindicacion mientras el que la solicitare no indemnice á la masa de la quie-

bra de toda anticipacion hecha por razon de portes, fletes, comision, seguros ú otros gastos de conduccion ó conservacion, ó mientras no pague las cantidades que por estas mismas razones deba el fallido. En todos estos casos las sumas pagadas por el que reivindica los bienes, se entienden ser por cuenta del fallido, y el que las pagó deberá ser reembolsado sobre el activo de la quiebra en concurrencia con los otros acreedores.

110. La revindicacion podrá intentarse en cualquier tiempo, mientras no se hayan vendido los efectos sobre que se pretende; pero el tribunal no tomará resolucion definitiva sobre ningun reclamo de esta naturaleza, sino después de celebrada la junta en que se hubiere reconocido la legitimidad del crédito, como se previene en el art. 105, y hasta que no sean oidos los acreedores que quieran oponerse, previa citacion que se les hará al efecto.

111. En caso de oposicion, el juicio se instruirá del mismo modo que el de la legitimacion, y por los mismos términos se decidirán todos los artículos contenciosos que se susciten. Ni en el juicio principal de la quiebra ni en otro alguno de los que se habla en esta ley, se sacarán los autos del tribunal, sino que en el mismo se les franquearán á las partes para que se impongan de ellos.

#### SECCION DECIMA.

##### *De la calificacion de la quiebra.*

Art. 112. En todo procedimiento de quiebra se hará la calificacion de la clase á que corresponda en un expediente separado, que se comenzará inmediatamente después que

el juez declare el estado de quiebra, y se sustanciará instructivamente con audiencia de los síndicos y del mismo fallido.

113. La quiebra es indicio de culpabilidad, y en consecuencia en el mismo día en que el tribunal declare el estado de quiebra, proveerá en el expediente sobre calificación la detención de la persona del quebrado.

114. La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen los artículos 8.º al 12, la relación que debe presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, el estado en que se encuentren sus libros, y lo que resulte de estos, del balance que presente y de los documentos y papeles de la quiebra sobre su verdadero origen, servirá al tribunal para apreciar la clase á que pertenece la quiebra, para los efectos del artículo siguiente.

115. Si pasado el término de sesenta horas no se hubiere podido hacer la calificación definitiva de la quiebra, el tribunal pondrá al detenido en libertad bajo la fianza de cárcel segura, ó proveerá el auto motivado de prisión conforme á las leyes.

116. Los síndicos prepararán el juicio de calificación presentando al tribunal, á más tardar dentro de ocho días siguientes á su nombramiento, una exposición circunstanciada sobre los caracteres que manifieste la quiebra, fijando la clase en que crean que debe ser calificada.

117. La exposición de los síndicos se comunicará al quebrado, el cual podrá impugnar dentro de tres días la calificación propuesta según convenga á su derecho.

118. En el caso de oposición podrán, así los síndicos como el fallido, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que hubieren alegado. El término para ha-

cer esta prueba no excederá de cuarenta días comunes. Y concluido alegarán dentro de seis.

119. En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos y por parte del fallido, el tribunal hará la calificación definitiva de la quiebra con arreglo á las disposiciones de los artículos siguientes.

120. Será declarado como quebrado culpable todo comerciante fallido que se halle en uno ó muchos de los casos siguientes:—1.º Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos, con relación á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.—2.º Si ha consumido sumas considerables en cualquier especie de juego, en operaciones de puro azar ó en diversiones, de cualquiera naturaleza que sean.—3.º Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de compras y ventas simuladas, ú otras operaciones de agiotaje.—4.º Si ha revendido mercancías con pérdida innecesaria, ó malbaratado los efectos de su comercio.—5.º Si hubiese revendido á pérdida ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaración de la quiebra, que todavía estuviere debiendo.—6.º Si en los seis meses anteriores á la declaración de quiebra, ha contratado préstamos gravosos ó válidos de otros medios ruinosos para procurarse fondos.—7.º Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de quiebra, hubo época en que el quebrado estuviere en débito por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba según el mismo inventario.—8.º Si después de la cesación de sus pagos, ha pagado á un acreedor con perjuicio de la masa.

121. Podrá ser declarado como quebrado culpable, sal-